

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (laboral)
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00027-00
Demandante	Gabriel Ángel Morales Pinto
Demandado	Nación - ministerio de educación nacional - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y otros
Auto interlocutorio No	387
Asunto	Actos de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Gabriel Ángel Morales Pinto presentó demanda en contra de la nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio (Fl. 2-18).

1.2. El actor solicita que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0101 de 15 de abril de 2015, por medio de la cual se reconoce su pensión de jubilación y se calcula su mesada, sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anteriores al cumplimiento y adquisición del status de pensionado; en consecuencia de ello pide a título de restablecimiento del derecho que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 17 de diciembre de 2012, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales, devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

1.3. Efectuado el reparto, el 19 de mayo de 2021 la demanda correspondió a este despacho judicial (Fl. 32), que luego decide inadmitir la demanda para que en el término de diez días fuera subsanada por la parte demandante. (Fl. 37-39).

1.4. El 2 de junio de 2021 la parte demandante efectúa la subsanación de la demanda en la oportunidad pertinente, aportando lo requerido mediante el auto inadmisorio (Fl. 47-48).

1.5. En vista de lo anterior, mediante auto de 16 de julio de 2021 se decide admitir la demanda y vincular al municipio de Maicao – secretaría de educación municipal, a la administradora temporal para el sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, municipios de Uribia y Maicao y a la fiduprevisora S.A. (Fl. 50-54).

1.6. Posteriormente, el 19 de julio de 2021 se lleva a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la nación – ministerio de educación – FOMAG - a la administradora temporal para el sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, municipios de Uribia y Maicao; fiduprevisora S.A; municipio de Maicao; ANDJE y al agente del ministerio público (Fl. 59 – 68).

1.7. El 28 de julio de 2021, la administradora temporal para el sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, municipios de Uribia y Maicao, contestó la demanda, proponiendo como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y la genérica (Fl. 67-72).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

1.8. El 6 de septiembre de 2021 se comunicó a las partes el traslado electrónico N° 014 de 5 de septiembre de 2021, que contenía las excepciones propuestas. (81-100).

1.9. El 13 de septiembre de 2021, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la administradora temporal para el sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, municipios de Uribia y Maicao. (Fl. 102-105).

1.10. Luego de aquello, la secretaría ingresó el proceso a despacho mediante informe de 27 de septiembre de 2021, informando que el mismo se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial (Fl.106).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.1.2. Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.1.3 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas que regulan y desarrollan la pensión de jubilación y cálculo de la mesada pensional, de conformidad con



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

la ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2, ley 33 de 1985 artículo 1°, ley 62 de 1985, decreto nacional 1045 de 1978.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Sumado a lo anterior, se observa en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas distinta a las documentales allegadas.

Por su parte, la administradora temporal para el sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, municipios de Uribia y Maicao como única de las entidades demandadas y vinculadas al proceso que contestó la demanda, solicitó tener como elementos de prueba, la respuesta a la petición impetrada por el actor.

Es decir, las partes no solicitaron la práctica de otro tipo de pruebas, más allá de las documentales aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.1.4. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.1.4.1. Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

A título de nulidad:

1. *“Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.0101 DEL 15 DE ABRIL DE 2015, suscrita por el(a) Doctor(a) OLVER G CHOLES MAGDANIEL, SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, en cuanto le reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a mí representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.*
2. *Declarar que mí mandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 17 DE DICIEMBRE DE 2012, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mí representado.*

A título de restablecimiento del derecho:

1. *Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 17 DE DICIEMBRE DE 2012, equivalente al 75% del promedio de los 22 salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a) indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mí representado.*
2. *Que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No. 0101 DEL 15 ABRIL DE 2015, suscrita por el(a) Doctor(a) OLVER G CHOLES MAGDANIEL, SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, que reconoció la pensión de jubilación a mi representado.*
3. *Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.*
4. *Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.*
5. *Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).*
6. *Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de los ajustes de*



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

7. *Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.*
8. *Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.*

Como hechos de su solicitud relata los que se resumen a continuación:

Hecho No. 1. El actor laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esa entidad.

Hecho No. 2. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica omitiendo tener en cuenta la prima de antigüedad, horas extras, bonificación por servicios prestados y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado.

Hecho No. 3. La entidad demandada llamada a restablecer el derecho es la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, según se indicó en sentencia del 21 de noviembre de 1996, consejero ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

Como **fundamentos de derecho** de las pretensiones, la parte accionante invoca el artículo 15, numeral 2 de la ley 91 de 1989, artículo 1 de la ley 33 de 1985, la ley 62 de 1985 y el decreto nacional 1045 de 1978.

Sobre la base de las normas precitadas, determina que aquellas han sido vulneradas, por tanto, luego de efectuar un recorrido cronológico sobre la normatividad aplicable al régimen pensional del sector docente, esgrime como concepto de violación lo siguiente:

Cuando fue expedida la ley 91 de 1989, para efectos de las prestaciones económicas, entre ellas la pensión ordinaria de jubilación, el legislador (el mismo que expidió la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985), estableció para los docentes oficiales nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1980 y a los que se vinculen con posterioridad al 1 de enero de 1990, independientemente de su vinculación, que “se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, habiendo determinado no solo el valor de la pensión, sino cual sería el valor de la misma independientemente de las cotizaciones o no efectuadas.

Indica que se trata de una norma especial, que no puede ser desconocida por el Consejo de Estado, por cuanto es expedida precisamente para solucionar la situación pensional de los docentes oficiales por el mismo legislador que expidió las leyes 33 y 62 de 1985.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

Señala que, la ley 33 de 1985, no instituye de manera taxativa cuáles factores salariales conforman la base para calcular la mesada pensional, de manera general expresa que la pensión mensual vitalicia de jubilación se pagará sobre el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No obstante, no estar definidos los factores salariales, tal circunstancia, no impide que se incluyan todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de servicios.

Por lo expuesto anteriormente, afirma que el acto administrativo hoy demandado no se ajusta a derecho, puesto que en este se desconoce por completo lo establecido en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, que remite al decreto 1045 de 19786, el cual se debe tener en cuenta al momento de liquidar, tanto las cesantías como las pensiones de los empleados públicos, toda vez, que los factores salariales enunciados por este decreto para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación son superiores a los que se tomaron en cuenta para establecer el monto de la mesada pensional del actor, excluyendo por completo los factores devengados, lo que trae como resultado la regresividad en los derechos sociales del mismo.

Por tanto, aduce que se debe decretar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, pues la entidad demandada en el acto de reconocimiento de la pensión ordinaria del actor, omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio al momento de adquirir el status de pensionado para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, la administradora temporal para el sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, municipios de Uribia y Maicao como única de las entidades demandadas y vinculadas al proceso que contestó la demanda, señala que el hecho primero es parcialmente cierto, el segundo es cierto, mientras que el tercero no es un hecho propiamente, pues el demandante sólo realiza una transcripción de un antecedente jurisprudencial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la entidad aduce que se opone a todas las razones fácticas y jurídicas expuestas en el libelo de demanda y solicita que sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas, en el sentido de que el acto administrativo objeto del presente medio de control se encuentra revestido de legalidad y no está afectado por causal alguna de nulidad establecidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Expresa la entidad demandada que teniendo en cuenta que la secretaría de educación del municipio de Maicao se encuentra cobijada por una situación especial, como lo es la medida correctiva de la asunción temporal de la competencia de la prestación de los servicios de salud, educación, alimentación escolar y agua potable y saneamiento básico, es importante aclarar el límite de su competencia sobre el particular y dejar presente que se manifiesta de acuerdo al marco legal incluido en el compilado normativo integrado por el decreto ley 028 de 2008, el documentos CONPES No. 3883 del 21 de Febrero de 2017 y extendida a través de documento Conpes 3984 de 2020 y demás normas reglamentarias.

De lo anterior concluye que se actúa en virtud de la medida cautelar de asunción temporal de la competencia de la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

y media, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 2613 de 13 de julio de 2009, reglamentario del decreto ley 028 de 2008

Así las cosas, precisa que la Fiduprevisora S.A., es la entidad competente para adelantar el estudio y dar respuesta de fondo al requerimiento en lo relacionado con lo solicitado y que hace alusión al reconocimiento y pago de la prima del mes de junio.

Además, señala en lo relacionado con la Resolución 0101 del 15 de abril de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez por cuotas, que esta fue revisada y aprobada por encontrarse ajustadas a derecho por los revisores de la entidad fiduciaria según hoja de revisión.

Respecto al derecho de petición donde se manifiesta en los hechos que no se dio respuesta al mismo, por lo cual solicitan el acto ficto o presunto, indica que a través del aplicativo SAC, fue dada respuesta por medio de radicado de salida MAI2019EE000909, de fecha 19 de julio de 2019.

Insiste en que la finalidad del sistema de atención al ciudadano 2.0, esto es: el sistema de atención al ciudadano - SAC, es mantenerse como una herramienta a disposición las 24 horas del día, de los usuarios de los servicios que se prestan en las secretarías de educación certificadas. Allí se pueden realizar trámites, consultas, enviar sugerencias, quejas, reclamos y felicitaciones de una manera rápida, cómoda y sin acercarse a las instalaciones de las secretarías de educación.

2.3. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar si:

¿Tiene derecho la demandante a que se reliquide su pensión vitalicia de jubilación, tomando como base todos los factores salariales devengados como docente durante el último año de servicios anterior a la adquisición de su estatus pensional y según lo pide en su demanda?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos?*

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.4 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia la administradora temporal para el sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, municipios de Uribia y Maicao como única de las entidades demandadas y vinculadas al proceso que contestó la demanda, interpuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y genérica, las cuales serán resueltas en la sentencia.

En cuanto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA,



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Igualmente, sobre las demás excepciones de mérito incoadas, debe señalarse que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones de mérito formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.5 Decreto e incorporación de pruebas

Advierte el despacho que la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales, entre tanto la asunción temporal de la competencia de la prestación del servicio de educación en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia al contestar la demanda no formuló tacha o desconocimiento de las pruebas aportadas en la demanda y además allegó un elemento probatorio de tipo documental.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho - este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y la contestación de la misma aportada por la demandada, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.6 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e innominada o genérica promovidas por la entidad demandada asunción temporal de la competencia de la prestación del servicio de educación en el



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción que declarar a pedido de parte o de oficio en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDOO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 19 al 31, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Resolución No. 0101 de 15 de abril de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuotas partes. (Fl. 20-22).
2. Hoja de revisión de pensión (Fl. 23-24).
3. Certificado de factores salariales. (Fl. 25 – 26).
4. Formato único para la expedición de certificado de salarios (Fl. 27-29)

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Téngase como pruebas la respuesta a la petición impetrada por el actor. allegada con la contestación de la demanda, que obran en el expediente a folio 79-80, la cual se incorpora al debate y será valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Liliana Magdaniel Camargo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.846.596 y con T.P No. 285.365 del C. S de la J, en calidad de apoderada de a administración temporal para el sector educativo en el departamento de la Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia, bajo los términos del poder conferido visible a folio 73 del expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

OCTAVO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOVENO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2ac83bcf4601ae7b76ce14f5f319b40f092fd1724e670742eedb7c02d3d659

Documento generado en 12/10/2021 11:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>